

NÚMERO: 9456

Fecha: 8 de mayo de 2023

Aprobado: Lcdo. Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO**

“REGLAMENTO DEL REGISTRO DE IGLESIAS E INSTITUCIONES ECLESIALES”

ÍNDICE

Artículo 1. Título.....	1
Artículo 2. Base legal	1
Artículo 3. Propósito y alcance del Reglamento	1
Artículo 4. Interpretación.....	1
Artículo 5. Definiciones	2
Artículo 6. Registro de Personas	3
Artículo 7. Incorporación; Registro de Corporaciones	3
Artículo 8. Contenido de la información a proveer al Departamento; Enmiendas y Modificaciones; Instituciones previamente registradas	3
Artículo 9. Enmiendas	4
Artículo 10. Iglesias que han sido reconocidas públicamente por tratados internacionales o leyes especiales	4
Artículo 11. Modelo de gobernanza institucional	4
Artículo 12. Obligación de mantener informado de cualquier cambio.....	4
Artículo 13. Expedición de certificación por el Departamento.....	4
Artículo 14. Informes Anuales; Registro de Corporaciones y Entidades.....	5
Artículo 15. Restauración; Restablecimiento; Registro de Corporaciones y Entidades	5
Artículo 16. Derechos adquiridos; interpretación	5
Artículo 17. Separabilidad.....	5
Artículo 18. Supremacía	5
Artículo 19. Fecha de vigencia y cláusula derogatoria	5

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Título.

Este reglamento se conocerá como el “Reglamento del Registro de Iglesias e Instituciones Eclesiales” (en adelante, el “Reglamento”).

Artículo 2. Base legal.

El Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Departamento de Estado de Puerto Rico (el “Departamento”) por los Artículos 222 al 228 de la Ley Núm. 55-2020, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico”, según enmendada (el “Código Civil”); la Ley Núm. 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada (“LPAU”); y los Artículos 1.09 y 22.07 de la Ley Núm. 164-2009, conocida como “Ley General de Corporaciones”, según enmendada. Particularmente, la enmienda a la Ley General de Corporaciones en virtud de la Ley Núm. 155-2020, mediante la cual se añadió al Capítulo I un Subcapítulo I con el fin de aclarar la personalidad jurídica de las iglesias e instituciones eclesiales. Además, la Ley Núm. 155-2020 provee los preceptos para el registro de la iglesias y entidades eclesiales en el Departamento.

Artículo 3. Propósito y alcance del Reglamento.

El propósito de este Reglamento es establecer las normas que regirán el registro de las iglesias y entidades eclesiales en el Registro de Personas Jurídicas y en el Registro de Corporaciones y Entidades. Este Reglamento provee sobre, sin limitarse a, la presentación de documentos y otras gestiones ante el Departamento en los procesos de incorporación eclesial en el Registro de Corporaciones y Entidades y el Registro de Personas Jurídicas, respectivamente.

Previo a la enmienda de la Ley General de Corporaciones bajo la Ley Núm. 155-2020, las iglesias e instituciones eclesiales tenían únicamente la opción del modelo corporativo que ofrece la Ley General de Corporaciones para las organizaciones sin fines de lucro: el llamado *corporation aggregate*. Ese modelo corporativo general es parcialmente conveniente para el tipo de iglesia congregacional. Conforme a las enmiendas establecidas mediante la Ley Núm. 155-2020, se crea en Puerto Rico el *nonprofit corporate sole* para incluir la incorporación de un puesto eclesiástico ocupado por una personal natural y sus sucesores.

Artículo 4. Interpretación.

Se reconoce la constitución y personalidad jurídica de las iglesias e instituciones eclesiales por la sola voluntad de los ciudadanos de ejercer sus derechos a la libre asociación y libertad religiosa colectivamente. Las iglesias e instituciones eclesiales gozan de todas las garantías constitucionales y estatutarias que le son reconocidas en nuestro estado de derecho.

Las iglesias e instituciones eclesiales deberán registrarse en el Registro de Personas Jurídicas para propósitos de publicidad frente a terceros, pero el mismo no será de naturaleza constitutiva para estas entidades. En el caso del Registro de Corporaciones y Entidades el registro es opcional. Las

iglesias o instituciones eclesiales que se registren en el Registro de Corporaciones y Entidades podrán beneficiarse del llamado “velo corporativo”.

Artículo 5. Definiciones.

Para propósitos de este Reglamento el uso singular incluirá el plural, el uso del plural incluirá el singular y el uso de los pronombres de cualquier género incluirá los otros. Los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- a. **Código Civil:** se refiere a la Ley Núm. 55-2020, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico”, según enmendada.
- b. **Departamento:** se refiere al Departamento de Estado de Puerto Rico.
- c. **Iglesias e instituciones eclesiales:** comprende las iglesias, templos, mezquitas, sinagogas, organizaciones, instituciones y otras congregaciones de naturaleza similar que promuevan creencias religiosas y administren servicios o ritos religiosos como cualquier otra actividad pública institucional de las mismas que este intrínsecamente unida a las sinceras creencias religiosas en materia de fe y doctrina de los ciudadanos que ejercen su derecho de asociación religiosas.
- d. **Ley General de Corporaciones:** se refiere a la Ley Núm. 164-2009, conocida como la “Ley General de Corporaciones”, según enmendada.
- e. **LPAU:** se refiere a la Ley Núm. 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada.
- f. **Non Profit Corporation Sole:** es una entidad legal de carácter corporativo que consiste en la incorporación de un puesto eclesiástico ocupado como titular por una o más personas naturales y sus sucesores.
- g. **Registro de Corporaciones y Entidades:** es el registro establecido en virtud de la Ley General de Corporaciones.
- h. **Registro de Personas Jurídicas:** es el registro establecido en virtud del Código Civil.
- i. **Subdivisiones internas de las iglesias e instituciones eclesiales:** son el modo como las iglesias e instituciones eclesiales interpretan y entienden el alcance de sus divisiones internas en cuanto a gobierno, autonomía, membresía y cuestiones patrimoniales.

Artículo 6. Registro de Personas Jurídicas.

El registro de las iglesias e instituciones eclesiales en el Registro de Personas Jurídicas será con el propósito de publicidad frente a terceros. La inscripción de una iglesia o institución eclesial en el Registro de Personas Jurídicas no equivale o sustituye al Registro de Corporaciones y Entidades. En caso de que una iglesia o institución eclesial desee beneficiarse con la protección del velo corporativo deberá completar el proceso de registro en el Registro de Corporaciones y Entidades.

Artículo 7. Incorporación; Registro de Corporaciones y Entidades.

Toda persona natural o cualquier grupo de personas podrá incorporar una iglesia o institución eclesial en el Departamento, previa presentación de la certificación o resolución expedida por la iglesia o la autoridad eclesiástica adecuada que, según sus estatutos o leyes internas, autorice realizar este proceso jurídico.

Todas las subdivisiones internas que existan al momento de la incorporación, así como las que surjan posteriormente, tendrán el valor jurídico que las leyes o constituciones internas le concedan, no siendo necesarias su incorporación expresa o posterior. Estos procesos de incorporación eclesial podrán ser realizados por vía electrónica o mediante presentación en papel en las oficinas del Departamento.

Artículo 8. Contenido de la información a proveer al Departamento; Enmiendas y Modificaciones; Instituciones previamente registradas.

Las iglesias e instituciones eclesiales deberán proveer la siguiente información al Departamento para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y el Registro de Corporaciones y Entidades, este último solo en caso de que opten por incorporarse:

- 1) nombre oficial;
- 2) su naturaleza religiosa, los propósitos y su estructura organizacional;
- 3) nombre de la o las persona(s) natural(es) que la representa;
- 4) alcance de sus facultades y responsabilidades como el modo de su elección o sucesión;
- 5) en caso de sustitución por motivo de su organización interna, notificar el nuevo representante;
y
- 6) la dirección física donde se asienta su sede principal.

En el caso que una iglesia o institución eclesial dependa de una autoridad religiosa foránea, deberá informarlo al Registro, explicando la naturaleza de esta.

Las iglesias e instituciones eclesiales registradas en el Registro de Personas Jurídicas o el Registro de Corporaciones y Entidades, según aplique, previo a la vigencia de este Reglamento, se les insta a proveer la información requerida en el Artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 9. Enmiendas.

En toda actualización, enmienda o cambio en las constancias del Registro de Personas Jurídicas y/o en el Registro de Corporaciones y Entidades, según aplique, las iglesias o instituciones eclesiales certificarán que las actualizaciones, enmiendas o cambios se hacen conforme a las normas de la entidad.

Artículo 10. Iglesias que han sido reconocidas públicamente por tratados internacionales o leyes especiales.

Las iglesias o instituciones eclesiales que utilicen el Registro de Corporaciones y Entidades para propósitos de publicidad deberán presentar los mismos documentos que se exigen en el Artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 11. Modelo de gobernanza institucional.

Las iglesias e instituciones eclesiales pueden hacer uso del modelo corporativo propuesto para las organizaciones sin fines de lucro en las leyes especiales. De no optar por este, se podrán incorporar como una “*nonprofit corporation sole*” con el propósito de administrar sus asuntos patrimoniales. Éstas determinan el modo como se conciben y cuál será su estructura de gobierno, sin seguir otra norma o regla, que no sean las establecidas en la Ley o en este Reglamento.

Las subdivisiones internas de las iglesias e instituciones eclesiales se interpretarán por el Departamento de la misma manera como las propias iglesias o instituciones eclesiales las entienden y organizan.

Artículo 12. Obligación de mantener informado de cualquier cambio.

Aunque se presume la corrección de las constancias del Registro de Personas Jurídicas, las iglesias e instituciones eclesiales deberán informar al Departamento de cualquier cambio, modificación o información relevante que cambie los datos del Registro de Personas Jurídicas y el Registro de Corporaciones y Entidades, según aplique.

Artículo 13. Expedición de certificación por el Departamento.

El Registro de Personas Jurídicas tiene un carácter público y está accesible a toda persona con interés. El Secretario de Estado o el funcionario en quien éste delegue, deberá emitir certificaciones sobre las iglesias e instituciones eclesiales inscritas en el Registro de Personas Jurídicas.

En cuando al Registro de Corporaciones y Entidades se emitirá el correspondiente certificado de existencia para aquellas iglesias y entidades eclesiales que opten por registrarse en el mismo.

Artículo 14. Informes Anuales; Registro de Corporaciones y Entidades.

Las iglesias y entidades eclesiales están exentas de presentar informes anuales al Registro de Corporaciones y Entidades.

Artículo 15. Restauración; Restablecimiento; Registro de Corporaciones y Entidades.

En caso de que el certificado de incorporación, organización u autorización, según corresponda, haya sido cancelado(a) o retirado(a), o la entidad doméstica haya sido disuelta, se podrá solicitar la restauración o restablecimiento de dicho certificado presentando un certificado de restauración o restablecimiento en el Registro de Corporaciones y Entidades. La restauración o restablecimiento de una iglesia o institución eclesial será realizada sin requerir el pago de derechos o penalidades.

Artículo 16. Derechos adquiridos; interpretación.

Este Reglamento no afectará ni cambiará los derechos constitucionales ni estatuarios que poseen las iglesias e instituciones eclesiales con anterioridad a este Reglamento. Las iglesias o instituciones eclesiales organizadas antes de entrar en vigor este Reglamento no se les menoscabará, restringirá o afectará los derechos, privilegios e inmunidades conferidos o adquiridos al momento de la aprobación del presente Reglamento.

Este Reglamento se interpretará de manera favorable a las Iglesias e instituciones eclesiales que opten, por motivos de publicidad y protección conforme a la Ley General de Corporaciones, inscribirse en el Registro de Corporaciones y Entidades.

Artículo 17. Separabilidad.

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de las disposiciones de este Reglamento es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones del Reglamento no serán afectadas y el Reglamento, así modificado por la decisión de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

Artículo 18. Supremacía.

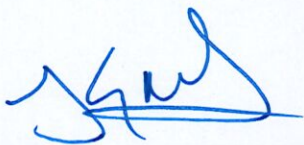
En la medida en que las disposiciones de este Reglamento sean inconsistentes con cualquier disposición de la Ley General de Corporaciones, deberá prevalecer la Ley General de Corporaciones. En caso de que las disposiciones de este Reglamento sean inconsistentes con las disposiciones del Reglamento Núm. 8688, “Reglamento del Registro Electrónico de Corporaciones y Entidades de la Ley General de Corporaciones”, (14 de enero de 2016), deberán prevalecer las disposiciones del presente Reglamento en lo que respecta a las iglesias e instituciones eclesiales.

Artículo 19. Fecha de vigencia y cláusula derogatoria.

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento, de conformidad con las disposiciones de LPAU. Quedan derogadas y/o modificadas, según corresponda, las disposiciones del Reglamento Núm. 8688, “Reglamento del Registro Electrónico

de Corporaciones y Entidades de la Ley General de Corporaciones”, (14 de enero de 2016), para eliminar las referencias a iglesias, entidades eclesiales y servicios religiosos.

Aprobado hoy, 8 de mayo de 2023.



Lcda. Karla M. Morales Santiago

Secretaria Auxiliar de Registros y Juntas Examinadoras